

CG391/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ACTUAL CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO EN CONTRA DE DICHS INSTITUTOS POLÍTICOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012.

Distrito Federal, 7 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha doce de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual formula denuncia en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, cuyo contenido medularmente es el siguiente:

“(...)

HECHOS

1. *Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el Proceso Electoral para la elección de Presidente de la República, conforme a lo previsto por la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. *En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el mismo día 7 de octubre de 2011, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas", identificado con el número CG326/2011, el cual señala que el periodo de precampañas del actual Proceso Electoral, comprendió el plazo entre el día 18 de diciembre de 2011 y el día 15 de diciembre de 2012.*

3. *Es un hecho público y notorio (por lo tanto, exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que el día 9 de diciembre de 2011, el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** se registró como precandidato único del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el **PARTIDO DEL TRABAJO** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*

4. *Con fecha 5 de enero de 2012, se ingresó a la dirección electrónica <http://www.amlo.org.mx/> correspondiente a la página de internet oficial del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, siendo ésta accesible para el público en general y no exclusivamente para los militantes de los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO** y **MOVIMIENTO CIUDADANO**, y cuya finalidad consistía en difundir el nombre, imagen, oferta política y eventual candidatura del referido denunciado ante el electorado, a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a su favor en la Jornada Electoral próxima a realizarse.*

*Efectivamente, al acceder a la referida dirección electrónica, se observaba una imagen del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**; a la derecha de ésta se apreciaba la leyenda: "El cambio verdadero está por venir" y a la izquierda la frase: "2012 LÓPEZ OBRADOR".*

Adicionalmente, se observaban los apartados titulados: "Inicio", "Actividades", "Comunicados", "Foto galería" y "Entrevistas"; así como diversas imágenes del referido denunciado en eventos públicos, apreciándose también un recuadro rojo con la palabra: "Noticias", en tipografía blanca, debajo de la cual se observan las frases siguientes: "Solicita AMLO al /FE y al Trife que vigilen el manejo de los recursos públicos para evitar la compra del voto", "Manifiesta AMLO que se siente como pez en el agua y la precampaña continuará a ras de tierra y con la gente" y "Me doy por satisfecho ante la decisión del IFE, asegura López Obrador".

*Asimismo, se apreciaba un recuadro que contiene el título: "AMLO en el auditorio nacional 20", subtítulo "50 puntos para Salvar a México", el cual reproducía un video del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

notándose también dos recuadros con imágenes del mismo denunciado y las frases: "Trayectoria política" y "Fundamentos para una República Amorosa".

Se observaba además, un apartado con el dibujo o imagen alusivo a un águila y una serpiente, el cual guarda cierta similitud con el Escudo Nacional, acompañado de la leyenda: "Anótate como protagonista del cambio verdadero morena movimiento regeneración nacional", y también, un recuadro de color rojo con una imagen del denunciado, el nombre de este y la palabra: "lopezobrador", el cual permitía el acceso a una distinta página de internet, correspondiente a la "cuenta" o "perfil" oficial del denunciado en la red social de internet denominada "Twitter", la cual es identificada con la dirección electrónica http://twitter.com/intent/user?screen_name=lopezobrador. A continuación, se apreciaba en el lado derecho de la página de internet denunciada, un recuadro con la palabra "Regeneración", el cual permitía el acceso a la distinta página de internet identificada con la dirección electrónica <http://www.regeneracion.mx/>, cuyo contenido será descrito en un apartado siguiente.

Finalmente, se observaba un recuadro de color rojo con la palabra "Entrevistas" escrita en tipografía blanca y debajo de esta, las imágenes de diversos periodistas reconocidos por la ciudadanía mexicana; además de un dibujo o imagen alusivo a una televisión, que contiene la frase: "Sección de videos" y a la derecha de éste, varios recuadros con imágenes del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** y los párrafos siguientes:

"Tengo el sueño de que en el 2012 se hará realidad el cambio verdadero en bien del pueblo y de la Nación. Amor y felicidad para todos!", "AMLO invita a redes sociales a inscribirse en www.apuntatemorena.mx como protagonistas del cambio verdadero." y **"Evento de inicio de Gira de Lic. Andrés Manuel López Obrador por el Distrito Federal, en la delagación (sic) Gustavo A. Madero"**.
A efecto de que esta autoridad electoral tenga una mayor claridad respecto del contenido de la página de internet antes descrita, se insertan a continuación las imágenes correspondientes:

(SE INSERTAN IMÁGENES)

Además del contenido antes descrito, como se ha relatado con antelación, la referida página de internet atribuible a **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, identificada con la dirección electrónica <http://www.amlo.org.mx/>, permitía el acceso a la cuenta atribuible al mismo denunciado en la red social denominada Twitter, la cual se identifica con la dirección electrónica <https://twitter.com/ffillopezobrador>, así como también a la página de internet oficial de la asociación denominada "Movimiento Regeneración Nacional" o bien, "MORENA", la cual se identifica con la dirección electrónica <http://www.apuntateamorena.mx/>, y finalmente, a la página de internet del medio de comunicación llamado "Regeneración", a la que podía accederse a través de la dirección electrónica <http://www.regeneracion.mx/sobre-regeneracion>.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

*Efectivamente, resultaba posible acceder a las anteriores páginas de internet, seleccionando el recuadro correspondiente a cada una de éstas, que aparecía en la página oficial del denunciado **ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, materia de la presente queja.*

Adicionalmente, en la página de internet que se desplegaba al acceder a la cuenta oficial del denunciado en la red social denominada Twitter, se podía observar en la esquina superior izquierda, tanto la imagen del denunciado como la dirección electrónica: <http://www.gobiemolegitimo.org.mx>.

Asimismo, del lado derecho de la pantalla, se apreciaban una serie de imágenes correspondientes a las diversas apariciones del denunciado a lo largo de la gira que ha efectuado en diversas entidades federativas, así como una lista de los seguidores de su cuenta oficial de Twitter.

Adicionalmente, del lado izquierdo de la pantalla, se observaba el listado de pensamientos, propaganda, propuestas, cuestionamientos, invitaciones y declaraciones que el referido denunciado ha publicado desde la creación de su "cuenta" o "perfil".

Se inserta a continuación la imagen correspondiente:

(SE INSERTA IMAGEN)

*Por otro lado, como fue especificado con anterioridad, la página oficial de internet correspondiente al denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, se encontraba vinculada también con la página oficial de la asociación denominada "Movimiento Regeneración Nacional" o "MORENA", a la que puede accederse actualmente con la dirección electrónica <http://www.apuntateamorena.mx>*

Al ingresar a ella, aparecía un recuadro con una imagen de fondo que se asemeja al Escudo Nacional, consistente en un águila devorando una serpiente y en el cual se insertó el texto siguiente:

*"Bienvenido a morena movimiento regeneración nacional
Sobran las palabras, necesitamos actuar
México y su pueblo merecen un mejor destino.
Por eso, **te invito a participar en este movimiento de regeneración nacional**. Si estás de acuerdo en ayudarnos a sumar voluntades,
Anótate como protagonista del cambio verdadero.
Andrés Manuel López Obrador"*

Posteriormente, se observaban las opciones de "Activar credencial" o "Apuntarme" y al presionar esta última se apreciaba un recuadro titulado: "Solicitud de registro", en el que debía precisarse una entidad de la República, así como un municipio, además de ingresar una dirección de correo electrónico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

Al satisfacer dichos requisitos, se accedía a una distinta página de internet en la que se observaba un recuadro con el mismo título: "Solicitud de registro", en la cual se indicaba al usuario que ingresara diversos datos, incluyendo el número de su credencial de elector, su fecha de nacimiento y domicilio.

Con el propósito de que esta autoridad tenga claridad respecto al contenido de las páginas de internet antes indicadas, se insertan a continuación las imágenes correspondientes a las mismas:

(SE INSERTAN IMAGENES)

En adición a lo anterior, al presionar en la misma página de internet objeto de la presente denuncia <http://www.lopezobradororg.mx/> el recuadro en color rojo con la palabra "REGENERACIÓN", se accedía a la distinta página de internet identificada con la dirección electrónica <http://www.regeneracion.mx/sobre-regeneracion>, la cual correspondía al medio informativo con el mismo nombre, es decir "Regeneración".

*Al ingresar en esta página de internet, se podía observar en la porción superior de la pantalla la palabra "REGENERACIÓN" y junto a ésta la leyenda "El periódico de las causas justas y del pueblo organizado"; debajo, se apreciaba una imagen del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** el párrafo: "En este histórico 2012, AMLO deseo 'feliz año a todos, estoy optimista: ofrezco mi experiencia y sobre todo mi corazón' Tres ideas: Fuerza, Honestidad, Justicia y Amor para lograr juntos y con la ayuda de todos la transformación del país Regeneración, 2 de Enero..."*

Adicionalmente, podía apreciarse en el lado derecho de la pantalla, la imagen del referido denunciado y encima de ésta la leyenda: "Mensaje Semanal de AMLO". Debajo, se observaba el dibujo de un recuadro con las letras mayúsculas "A", "M", "L" y el dibujo de un corazón, con la palabra "México" y la frase: "descarga propaganda".

Se inserta a continuación la imagen correspondiente a la página de internet descrita con antelación:

(SE INSERTA IMAGEN)

*Finalmente, continuando con la descripción de la referida página de internet, objeto de la presente denuncia <http://www.lopezobradororg.mx/>, al presionar una imagen del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** abrazando a una persona, con la leyenda "Fundamentos de la República Amorosa", se accedía a un documento cuyo contenido parcial e imagen respectiva se insertan a continuación, a efecto de que esta autoridad tenga una mejor percepción del mismo;*

(SE INSERTA IMAGEN)

"Fundamentos para una República Amorosa

*** Por Andrés Manuel López Obrador**

*La decadencia que padecemos se ha producido tanto por la falta de oportunidades de morales y espirituales. Por eso **nuestra propuesta para lograr el renacimiento de México tiene el propósito de hacer realidad el progreso con justicia y, al mismo tiempo, auspiciar una manera de vivir sustentada en el amor a la familia, al prójimo, a la naturaleza y a la patria (...)***

*Quando hablamos de una república amorosa, con dimensión social y grandeza espiritual, **estamos proponiendo regenerar la vida pública de México mediante una nueva forma de hacer política, aplicando en prudente armonía tres ideas rectoras: la honestidad, la justicia y el amor (...)***

*No obstante, siendo éste el principal problema del país y, aunque resulte increíble, es un tema que no aparece en la agenda nacional. Se habla de reformas estructurales de todo tipo, pero este grave asunto no se considera prioritario. Es más, no es tema en el discurso político, por el contrario, **en la actualidad se ha extendido la especie del regreso del PRI, con la creencia de que ellos "roban pero dejan robar" y en el contexto de la máxima, según la cual "quien no transa no avanza" (...)***

*Los gobernantes contarían con autoridad moral para exigir a todos un recto proceder, nadie tendría privilegios. **Se podría aplicar un plan de austeridad republicana para reducir los sueldos elevadísimos de los altos funcionarios públicos y eliminar los gastos superfluos (...)***

*A este pensamiento hipócrita y conservador, debemos oponer el criterio de que la inseguridad y la violencia sólo pueden ser vencidas con cambios efectivos en el medios social y con la influencia moral que se pueda ejercer sobre la sociedad en su conjunto. No hay más que combatir la desigualdad para tener una sociedad más humana y evitar la frustración y las trágicas tensiones que provoca. **Estamos pues preparados y decididos a resolver la actual crisis de inseguridad y de violencia. Lo haremos bajo el principio de que la paz y la tranquilidad son fruto de la justicia. La solución de fondo, la más eficaz y la más humana, pasa por enfrentar el desempleo, la pobreza, la desintegración familiar, la pérdida de valores y por incorporar a los jóvenes al trabajo y al estudio (...)***

Este hecho se acredita con el instrumento notarial número 5736, emitido por el notario público número 136 del Estado de México, Lic. Víctor Humberto Benítez González, en el que precisa la existencia y contenido de las páginas de internet descritas con antelación.

5.- El día 15 de febrero del año en curso, se aprobó por la autoridad administrativa electoral el Acuerdo del Consejo General de/Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, conforme al cual,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

el periodo de intercampaña del actual Proceso Electoral comprendió el periodo entre el 16 de febrero y el 29 de marzo del año en curso.

6.- *Conforme a lo previsto por el artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, el día 30 de marzo del año en curso dio inicio el periodo de campaña de la actual contienda electoral.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

*Se estima que la conducta efectuada por el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** consistente en la existencia de la página de internet que le es atribuible, identificada con la dirección electrónica <http://www.amlaorq.mx/> y que era de libre acceso para todos los ciudadanos mexicanos, deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los siguientes razonamientos:*

1. - Comisión de un acto anticipado de campaña.

*La conducta realizada por el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** en su carácter de precandidato único de los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y CONVERGENCIA**, actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña según la definición prevista por el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

Esta infracción en materia electoral es prevista y sancionada por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la manera siguiente:

El artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas de precampañas y campañas electorales.

Adicionalmente, dispone que la duración de las campañas en el año de la elección de Presidente de la República será de noventa días; que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales (es decir, sesenta días) y que la violación a éstas disposiciones por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

En acatamiento de la disposición constitucional antes referida, los artículos 209, párrafo 1, 210, párrafos 1 y 2, 211, párrafos 1, 2 y 3, así como 212, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que la renovación periódica del Poder Ejecutivo se realiza a través de un Proceso Electoral y que éste se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

Dentro de este Proceso Electoral, el primer acto consiste en la preparación de la elección, incluyendo los procesos internos que llevan a cabo los partidos políticos para la elección de sus candidatos que serán postulados al cargo de Presidente de la República y participarán en la Jornada Electoral.

En este supuesto, el periodo de precampaña del proceso de selección interna dará inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y tendrá una duración máxima de sesenta días.

Una vez elegidos los candidatos que participarán en el Proceso Electoral, estos deben registrarse ante el Instituto Federal Electoral, comenzando entonces el periodo de campaña electoral, a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, según dispone el artículo 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, antes de la fecha de inicio del periodo de campaña, los precandidatos de los partidos políticos no pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda electoral, bajo pena de ser sancionados; y por el contrario, una vez adquirido el carácter de candidatos, pueden entonces realizar actos dirigidos a la ciudadanía en general, a fin de obtener el respaldo de ésta para su candidatura, o bien, con la finalidad de conseguir el voto a su favor en la Jornada Electoral respectiva.

En la especie, la conducta denunciada aconteció el día 5 de enero del año en curso, por lo que si bien había dado inicio el Proceso Electoral para la renovación del cargo de Presidente de la República, no había acontecido la sesión de registro de candidaturas que contendrán en la eventual Jornada Electoral y por consiguiente, no había comenzado el periodo de campaña.

Luego entonces, no se permitía en esa fecha que los precandidatos a cargos de elección popular efectuaran actos de campaña o difundieran propaganda electoral, conforme a las definiciones que contempla el artículo 228, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Sin embargo, de la adminiculación de los medios de prueba ofrecidos en la presente denuncia, se desprende que el día 5 de enero de 2012, se accedió a la dirección electrónica <http://www.amlo.org.mx/> correspondiente a la página de internet oficial del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, siendo ésta accesible para el público en general y no exclusivamente para los militantes del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO**, y cuya única finalidad consistía en difundir el nombre, imagen, oferta política y aparente candidatura del referido denunciado ante el electorado, a fin de obtener el voto de éste en la Jornada Electoral próxima a realizarse.*

*Ello, toda vez que de la observación del contenido de la referida página de internet se desprende que éste consistía en escritos, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, a través de las cuales se presentaba a **ANDRÉS***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

MANUEL LÓPEZ OBRADOR como si tuviese el carácter de **candidato** al cargo de Presidente de la República y se encontrase participando en el periodo de campaña de la contienda electoral, aun cuando éste no había comenzado.

Se arriba a esta conclusión al atender a las siguientes características del contenido de la página de internet denunciada:

1.- En ninguna de las imágenes y textos visibles en la página de internet, se identificaba al denunciado como precandidato al cargo de Presidente de la República, ni se mencionaba que el mismo hubiera sido designado precandidato único por los **PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO** y **MOVIMIENTO CIUDADANO**.

Por el contrario, junto a la imagen del denunciado se observaba la leyenda "EL CAMBIO VERDADERO ESTÁ POR VENIR" y más adelante la frase "Con el Proyecto Alternativo de Nación se podrá restaurar la República".

De esta manera, a través de estas frases vinculadas a la imagen y nombre del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, se expresaba con seguridad que el cambio" se que propone a través de la instauración de "un Proyecto Alternativo de Nación" está próximo a realizarse; dando a entender que eventualmente ocurrirá dicho "cambio" en el país, situación que en el contexto del actual Proceso Electoral debe interpretarse en el sentido de que el referido denunciado y los partidos que lo postulan al cargo de Presidente de la República, resultarán vencedores en la futura Jornada Electoral.

Asimismo, se solicitaba al electorado que apoyara este cambio, mediante el uso de las frases: "Anótate como protagonista del cambio verdadero", "Tengo el sueño de que en el 2012 se hará realidad el cambio verdadero" y "AMLO invita a redes sociales a inscribirse en www.apuntatemorena.mx como protagonistas del cambio verdadero", expresiones equivalentes a solicitar el apoyo a la posterior candidatura del denunciado y a votar a su favor, considerando que el cambio insistentemente propuesto por **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, sólo se materializará en el supuesto de que éste resulte ganador de la contienda electoral y los ciudadanos mexicanos sólo podrán apoyar dicha causa, a través del sufragio a su favor.

Por otro lado, en el apartado titulado "Entrevistas" de la referida página de internet, se accedía a una serie de reuniones que han sostenido distinguidos periodistas mexicanos con el denunciado, las cuales eran tituladas en su totalidad como: "Entrevista al Presidente Legítimo de México Andrés Manuel López Obrador".

Es decir, se pasa por alto el hecho de que el referido denunciado poseía en ese momento el carácter de precandidato único al cargo de Presidente de la República, postulado por los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO** y **CONVERGENCIA**, y en cambio éste se ostentó como "Presidente Legítimo de México", generando en los ciudadanos que accedían a la mencionada página de internet, el mensaje erróneo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

consistente en que **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** posee una naturaleza privilegiada (ser el Presidente Legítimo de México), la cual le favorece respecto al resto de los contendientes que participarán en la futura Jornada Electoral y que carecen de este cargo, motivo por el cual, resulta conveniente votar a su favor, pues así acontecerá el cambio benéfico propuesto por el denunciado.

2. Adicionalmente, debe atenderse a los vínculos existentes entre la página de internet oficial del denunciado y la "cuenta" o "perfil" que este mismo posee en la red social denominada Twitter, identificada con la dirección electrónica <https://twittercom/W/lopezobrador>, así como también con la página de internet oficial de la asociación "MORENA", a la que se accede con la dirección electrónica <http://www.apuntateamorena.mx/> y finalmente, con la página oficial de "Regeneración", a la que podía accederse a través de la dirección electrónica <http://www.regeneracion.mx/sobre-regeneracion>.

Es decir, al ingresar a la página de internet oficial del denunciado, no únicamente se accedía al contenido de ésta, sino que existía además un vínculo con su cuenta en la red social denominada "Twitter", la cual es utilizada por el denunciado para informar a todo aquel que acceda a ella, respecto a sus manifestaciones, pensamientos y propuestas.

A la vez, al ingresar a las páginas pertenecientes a "MORENA" y "Regeneración", se apreciaban diversas frases, fotografías e imágenes a través de las cuales se posicionó a **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** ante la ciudadanía en general con anticipación al inicio del periodo de campaña y se alentó a ésta a apoyarlo.

3. En el documento titulado "Fundamentos para una República Amorosa", el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** expresó propuestas de gobierno y se comprometió a efectuar diversas acciones benéficas para la ciudadanía, tales como:

"nuestra propuesta para hacer realidad el renacimiento de México tiene el propósito de hacer realidad el progreso con justicia", "estamos proponiendo realizar la vida pública de México mediante una nueva forma de hacer política",

"Se podría aplicar un plan de austeridad republicana para reducir los sueldos elevadísimos de los altos funcionarios públicos y eliminar los gastos superfluos" y "Estamos pues preparados y decididos para resolver la actual crisis de inseguridad y de violencia"

Con base en los anteriores argumentos, se puede concluir que el contenido de la página de internet, materia de la presente denuncia, difundido con antelación al inicio del periodo de campaña, tuvo por finalidad el influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, toda vez que se difundió el nombre e imagen del denunciado en forma reiterada, sin identificar a éste como precandidato, a fin de posicionarlo ante el electorado, además que contenía diversas expresiones que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

*constituían promesas de campaña, propuestas de gobierno y propuestas de reformas legislativas que se comprometió a efectuar el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, como si se encontrase transcurriendo en ese momento el periodo de campaña de la contienda electoral.*

*En este sentido, debido a que el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** ostentaba entonces el carácter de precandidato único, debía dirigir sus manifestaciones y expresiones a los miembros activos y adherentes de los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO**, a efecto de conseguir el apoyo de éstos para ser postulado por dichas fuerzas políticas al cargo de Presidente de la República.*

Empero, del análisis del contenido de la página de internet denunciada correspondiente al día 5 de enero del año en curso, se desprende que en esa fecha, el denunciado encauzaba sus expresiones al electorado en general con el propósito de obtener el respaldo de este, como si estuviese transcurriendo el periodo de campaña respectivo.

*4.- Por otro lado, el contenido de la página de internet oficial del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** efectuaba un contraste entre éste y otras ofertas políticas, calificando a éstas en forma desfavorable y generando la convicción de que una alternativa de gobierno distinta a la que representa el denunciado y que hubiese existido en el pasado, sería perjudicial y por ende debe evitarse.*

*Esta afirmación, se sustenta en el uso de las frases: "**En la actualidad se ha extendido la especie del regreso del PRI, con la creencia de que ellos roban pero dejan robar**" y en el contexto de la máxima, según la cual, "**quien no transa no avanza**", "Es, sin duda, la deshonestidad de los gobernantes y de las élites del poder, lo que más ha deteriorado la vida pública de México, tanto por el mal ejemplo como por la apropiación de bienes y riquezas de la colectividad", "El gobierno y las élites del poder son incapaces de aceptar que la pobreza y la falta de oportunidades de empleo y bienestar originaron este estallido de odio y resentimiento. Y, como es obvio, menos les importa atender las causas del problema".*

*Asimismo, en las declaraciones formuladas por **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** se aprecia la intención evidente de desalentar el voto a favor tanto del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, como del Partido Político que se encuentra actualmente en el poder, asociando a éstos con características perjudiciales para la ciudadanía en general, acusándolos de no haber impulsado las actividades productivas en el país y de generar un pobre crecimiento económico.*

*Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **37/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de ubicación son los siguientes:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- (Se transcribe)

En esta tesis, deviene aplicable el razonamiento contenido en la trasunta jurisprudencia, la cual norma que las expresiones que se emiten durante un Proceso Electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también buscan reducir el número de adeptos, votos o simpatizantes de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; por lo tanto, se pueden provocar dos efectos no excluyentes sino coincidentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrarios o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.

*Por ende, se concluye que las manifestaciones efectuadas por **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** en la entrevista que publicó, constituyen propaganda electoral y debido a que se efectuaron con antelación al inicio del periodo de campaña del actual Proceso Electoral, se actualiza la infracción consistente en la comisión de un acto anticipado de campaña.*

*Como se explicó con antelación, en la especie, el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** formuló a través de los textos visibles en su página de internet, una crítica respecto de los partidos políticos distintos al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el **PARTIDO DEL TRABAJO** y **MOVIMIENTO CIUDADANO**, de tal manera que su pretensión fue, por un lado, atraer la simpatía del electorado y con ello, su votación; y por otro lado, disminuir el número de simpatizantes, adherentes y votos que puedan tener el resto de los contendientes en la misma jornada. Todo ello, con anticipación al inicio del periodo de campaña.*

*Con base en las anteriores afirmaciones, se arriba a la conclusión de que la existencia y contenido de la página de internet oficial de **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, configuran un acto anticipado de campaña, puesto que en términos del artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, consistió en la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, imágenes y grabaciones de audio y video, dirigidas a la ciudadanía, con el propósito de presentar y promover al denunciado, como si fuera el candidato postulado a la Presidencia de la República por los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y CONVERGENCIA**, a fin de obtener el voto a su favor en la futura Jornada Electoral, con anticipación al periodo de campaña.*

Al respecto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que el acto anticipado de campaña se configura con la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

*El elemento personal se satisface, toda vez que **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** es un militante distinguido del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y también, es simpatizante de los **PARTIDOS DEL TRABAJO** y **MOVIMIENTO CIUDADANO**. Por ello, si bien goza de derechos político-electorales que puede ejercer bajo dicho carácter, también se encuentra sujeto a obligaciones al actuar en el ámbito electoral, incluyendo el respetar la legalidad y la equidad que deben estar presentes en toda contienda electoral.*

En otras palabras, así como goza de los derechos político-electorales que otorga la Constitución Federal y puede expresarse en el ámbito político, además de participar como simpatizante de un partido político en las cuestiones políticas del país y ejercer su derecho de ser votado para un cargo de elección popular, también se encuentra sujeto a obligaciones en el ámbito político, incluyendo el no influir en forma ilícita en el Proceso Electoral y también, abstenerse de incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña.

*En adición a lo anterior, es un hecho público y notorio (por lo tanto, exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** fue inscrito como candidato al cargo de Presidente de la República por los precitados partidos políticos.*

Por consiguiente, al revestir este carácter, el denunciado se ubica dentro de los sujetos que pueden incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña, previstos por el artículo 344, inciso a) del Código electoral, así como por el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

*Respecto al **elemento temporal**, cabe recordar que de conformidad con lo mandatado por el artículo 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el periodo de campaña del actual Proceso Electoral inició a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.*

En el presente caso, se acredita que la página de internet denunciada, con el contenido antes indicado, existió con anticipación a que se llevara a cabo la sesión de registro de candidaturas correspondiente al Proceso Electoral y por ende, antes que comenzara el periodo de campaña de esta contienda electoral, por lo que se satisface el elemento temporal, necesario a efecto de que se actualice la conducta infractora.

*Por último, el **elemento subjetivo** también se configura, debido a que la conducta llevada a cabo por el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** tuvo como propósito fundamental el influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, promoviéndose como si fuera un candidato postulado al cargo de Presidente de la República y no en cambio, un precandidato único inscrito en los procesos internos de selección de los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO.

*Adicionalmente, cabe atender a las frases contenidas en la página de internet que alientan a los ciudadanos a apoyar al denunciado, integrándose a la asociación denominada MORENA o "anotándose" como protagonistas del "cambio verdadero" que representa **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**.*

Por ende, debe entenderse que al pedir el apoyo e integración de los ciudadanos a su oferta política, con anticipación al periodo de campaña, el referido denunciado pretendió influir en las preferencias electorales de éstos con anticipación al y presentar ante ellos una aparente candidatura, obteniendo así una ventaja indebida en la futura Jornada Electoral.

Al respecto, cabe atender al criterio fijado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-JRC16/2011, en el sentido de que para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, no es necesario que la petición de voto, en la propaganda electoral denunciada, sea expresa.

*Luego entonces, al reunirse los elementos personal, temporal y subjetivo antes señalados, se actualiza la infracción consistente en la comisión de un acto anticipado de campaña por el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, en su beneficio.*

*En el presente caso, resulta de suma importancia que la autoridad electoral atienda a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-110 y SUP-RAP-131/2009 ACUMULADOS, en la cual, el máximo órgano jurisdiccional resolvió que en la etapa de precampaña se busca la presentación de quienes participan en la contienda interna de selección de un partido para obtener el apoyo de militantes y simpatizantes y así lograr la postulación a un cargo de elección popular, **sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección.***

Ello, debido a la posibilidad de que al realizar actos de precampaña se efectúen actividades que, no obstante tener aparentemente el carácter de actos internos, sean susceptibles de trascender al conocimiento de la comunidad en general a través de medios convencionales de publicidad (como lo es el internet).

De esta manera, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del periodo destinado en la ley electoral a las campañas electorales debe estimarse prohibido.

*Por tal motivo, para determinar cuando se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras, como por ejemplo **cuando se difunde el nombre la imagen de una persona para buscar***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

posicionarlo ante la militancia del partido o la ciudadanía en general y se advierta objetiva y expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido político.

*Esta hipótesis se actualiza en la especie, toda vez que mediante la página de internet oficial del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, se difundió su nombre e imagen ante la ciudadanía en general, con el único objeto de posicionarlo políticamente y alentar el voto a su favor, desalentando a la vez el voto a favor de las distintas ofertas políticas que eventualmente contendrán en el Proceso Electoral, obteniendo entonces el referido denunciado una ventaja indebida en su beneficio, al haber ocurrido esta situación con anticipación al periodo de campaña.*

*Lo anterior, implica la violación de los principios de legalidad y de equidad que deben revestir toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los sujetos que eventualmente participen tanto en el proceso de selección interna que lleven a cabo los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO**, como en la futura Jornada Electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su imagen frente al electorado exclusivamente en el periodo en que ello sea legal, de conformidad con lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Por ende, el hecho de que un militante destacado y precandidato de un partido político, con anterioridad al resto de los posibles participantes en la Jornada Electoral, realice un acto por medio del cual influya en las preferencias electorales de la ciudadanía en general, pretendiendo obtener su respaldo como si fuese ya candidato a un cargo público, se encuentra prohibido en forma absoluta, al resultar violatorio del invocado principio de equidad.

*Robustece esta conclusión el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistente en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura **se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.***

Asimismo, es menester atender a la sentencia identificada con el número SUP-JDC-2683/2008, en que la misma Sala Superior resolvió expresamente que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, con lo cual se evita que una corriente política

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar su campaña anticipadamente.

*Ahora bien, no es óbice para la actualización del acto anticipado de campaña que **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** posea actualmente el carácter de candidato, puesto que de conformidad con diversos criterios que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ciertas actuaciones que aparentemente constituyen actos lícitos de precampaña pueden materialmente configurar actos anticipados de campaña y bajo esa lógica, ser sancionables por la autoridad electoral.*

*Efectivamente, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-169/2011 cuya litis consistió en determinar si **ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**, quien fue designado por el Partido Revolucionario Institucional como precandidato único al cargo de Gobernador del Estado de México, se encontraba impedido por esa situación para realizar actos de precampaña, o bien, si podía efectuar actos proselitistas de esta naturaleza; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió obiter dicta que los actos de selección interna de los precandidatos de los partidos políticos, realizados tanto por dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de los medios convencionales de publicidad.*

Empero, las precampañas se ciñen exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos al seno de la organización interna de los partidos políticos, cuya característica principal consiste en la promoción de diversas postulaciones de militantes o simpatizantes del partido, con el único objeto de elegir entre ellos, a los candidatos que habrán de representar al partido en la contienda electoral.

Por lo tanto, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió expresamente:

(Se transcribe)

Luego entonces, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral reconoce la posibilidad de que los actos de precampaña que se efectúen aparentemente dirigidos al interior de un partido político, trasciendan al conocimiento de la comunidad en general, debido al medio de publicidad empleado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

Sin embargo, aclara que la promoción electoral que realicen los precandidatos dentro de un proceso interno de selección, depende de las disposiciones internas que emite cada partido para lograr la postulación al cargo de elección popular, esto es, de la Convocatoria que se emita para tal efecto, toda vez que será dicho documento, emitido con base en las normas estatutarias del partido político, el que determine el método bajo el cual se elegirá al candidato y quiénes intervendrán en su elección, esto es, si votaran únicamente los militantes del partido o bien, todos los ciudadanos.

Este razonamiento deviene aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que como se ha explicado con antelación, con fecha 9 de diciembre de 2011, **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** se registró como precandidato único del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el **PARTIDO DEL TRABAJO** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, sin que resulte necesaria la intervención de la ciudadanía en general para que su precandidatura única sea convalidada por éstas fuerzas políticas y por lo tanto, sea postulado como candidato por las mismas al cargo señalado.

En esta tesitura, la existencia y contenido de la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://www.amlo.org.mx/>, el día 5 de enero del año en curso, únicamente resultan lógicos y útiles, al razonar que su verdadera finalidad consistía en promover el nombre, imagen y oferta política del denunciado ante el electorado, cómo si éste tuviese en ese momento el carácter de candidato al cargo de Presidente de la República, con el propósito de influir en las preferencias electorales y promover la eventual candidatura de éste, con anticipación al inicio del periodo de campaña.

Siguiendo con los razonamientos jurídicos empleados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo antes citado, en la distinta sentencia identificada con el número SUP-JRC-309/2011, el mismo órgano jurisdiccional resolvió la inconstitucionalidad del Acuerdo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del estado de Yucatán, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el estado de Yucatán.

En este fallo, la Sala Superior interpretó el marco normativo integrado por los artículos 41, Bases I y IV y 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 16, Apartado B de la Constitución Política del estado de Yucatán y los artículos 188 A y 188 B de la Ley electoral de dicha entidad federativa; arribando a la conclusión de que no resulta válido que se desarrollen los procesos de precampaña con un precandidato único que trasciendan a la ciudadanía.

Por tal motivo, consideró aplicable al orden jurídico del estado de Yucatán, **la prohibición general sustentada tanto por el propio Tribunal Electoral como**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que los precandidatos únicos o los candidatos electos en forma directa realicen actos de precampaña.

En otras palabras, si bien la Sala Superior atendió a un orden jurídico local, se refirió a una prohibición general (emanada de una interpretación constitucional), para que los precandidatos únicos efectúen actos de precampaña, aclarando expresamente lo siguiente:

(Se transcribe)

En este tenor, la Sala Superior repitió el razonamiento jurídico relativo a que la promoción electoral que se efectúe durante el periodo de precampaña electoral depende de las disposiciones internas de cada partido político y que un precandidato único tiene como prohibición absoluta el difundir "al exterior" (es decir, fuera de la militancia del partido, o bien, a la ciudadanía en general) actos proselitistas para obtener la nominación a una candidatura.

*En la especie, se insiste en que **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** fue designado precandidato único al cargo de Presidente de la República por los partidos denunciados y que su eventual nombramiento como candidato por éstos, no depende de la intervención de la ciudadanía en general. Por lo tanto, la existencia y contenido de su página de internet oficial, en el mes de enero del año en curso, resultaba inútil a efecto de que obtuviera esa candidatura, confirmándose entonces que la auténtica finalidad de ésta consistió en promover al referido denunciado, como éste tuviese el carácter de candidato, con anticipación al inicio del periodo de campaña.*

*Luego entonces, aplicando al presente caso, los razonamientos jurídicos empleados por la Sala Superior al resolver las sentencias identificadas con los números SUP-JRC-169/2011 y SUP-JRC-309/2011 se arriba a la conclusión de que la existencia y contenido de la página de internet oficial de **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** constituye un acto anticipado de campaña, cometido por éste en su beneficio, motivo por el cual debe sancionársele, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

2.- Calidad de garante de los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO

*Por otro lado, resultan también responsables de esta acción violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO**, atendiendo a su naturaleza de entidades de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra señala:

(Se transcribe)

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los posibles aspirantes una ventaja indebida.

*En este orden de ideas, al permitir que un militante y precandidato realice actos anticipados de campaña, con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y favorecer su eventual candidatura, los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO** faltan claramente a la obligación que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Es decir, conforme al artículo 38, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO** deben cerciorarse de que la conducta de su militante denunciado se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático.*

*Empero, en la especie, la conducta de su militante y candidato, respectivamente, **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** vulnera lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un acto anticipado de campaña y por lo tanto, los partidos políticos a los que pertenece, faltan a esta obligación, de manera que se actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionárseles.*

*Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.*

*En el presente caso, los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO** contaban con la posibilidad de realizar una acción que, cumpliendo con las características antes mencionadas,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

impidieran que su militante realizara la conducta denunciada, o pudieron al menos deslindarse de ésta, por lo que al no haber obrado de esta manera, resultan responsables en términos del criterio jurisprudencial antes citado.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente se solicita a esta autoridad electoral se sirva:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo **DENUNCIA** en contra de **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, en su carácter de precandidato al cargo de Presidente de la República y de los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO.***

SEGUNDO. *Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente denuncia, en vía del Procedimiento Especial Sancionador.*

TERCERO. *Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario y en su momento, resolver respecto de las medidas cautelares solicitadas y posteriormente, dictar Resolución imponiendo a los responsables las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales y legales que se le imputan y que han sido acreditadas.*

(...)"

II. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: Primero.- *Téngase por recibido el escrito de queja y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**;-----*

Segundo.- *Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el denunciante es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”-----

Tercero.- Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en el edificio “A” central de este Instituto, ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza.-----

Cuarto.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que el día cinco de enero del año en curso, se constató que en el portal de Internet visible en la dirección electrónica <http://www.amlo.org.mx>, se contenían “...escritos, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, a través de las cuales se presentaba a ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR como si tuviese el carácter de candidato al cargo de Presidente de la República y se encontrase participando en el periodo de campaña de la contienda electoral, aun cuando éste no había comenzado...”, aludiendo también que ello “...tuvo por finalidad el influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, toda vez que se difundió el nombre e imagen del denunciado en forma reiterada, sin identificar a éste como precandidato, a fin de posicionarlo ante el electorado, además que contenía diversas expresiones que constituían promesas de campaña, propuestas de gobierno y propuestas de reformas legislativas que se comprometió a efectuar el denunciado...”, circunstancias que en la óptica del promovente implicaron la comisión de actos anticipados de campaña, de los cuales también debe responsabilizarse a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por el incumplimiento de su calidad de garantes respecto del actuar de quien actualmente es su candidato a la Presidencia de la República, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo cual se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

Quinto.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, iníciase oficiosamente el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento **y se reserva acordar respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

Sexto.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes en relación a la queja o denuncia planteada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad y en virtud de que el promovente refiere la existencia de elementos ubicados en diversas páginas de la Internet, y las cuales guardan relación con los hechos denunciados, verifíquese el contenido que precisa y hágase la búsqueda de los portales electrónicos que menciona, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----

Séptimo.- En atención a las consideraciones expuestas por el Partido Revolucionario Institucional, en el siguiente sentido: **“TERCERO.** Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario y en su momento, resolver respecto de las medidas cautelares solicitadas...”, esta autoridad sustanciadora considera carecer de elementos suficientes para proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, toda vez que dicha petición es de carácter frívolo, ya que de manera genérica e imprecisa se plantea la misma, sin embargo, no queda claro el objeto de la suspensión que pretende el denunciante (aspecto esencial para determinar si la misma pudiera o no acogerse). Ante esta circunstancia, siendo que no existe precisión sobre lo que pretende el quejoso que se suspenda, **se estima que la solicitud por él planteada es de carácter frívola, por lo cual, atento a lo señalado en el artículo 17, párrafo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el suscrito estima carecer de elementos suficientes para proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas.**-----

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado carecer de elementos para proponer la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.-----

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que carece de elementos para proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada de manera genérica e imprecisa por el Partido Revolucionario Institucional, pues como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que el quejoso no aporta los elementos necesarios para delimitar el objeto de la suspensión que pretende.-----

Octavo.- *De conformidad con el artículo 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de éste Instituto, así como del quejoso, el contenido del presente proveído.-----*

Noveno.- *Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Décimo.- *Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

Undécimo.- *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*
Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

DESTINATARIO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias	SCG/4025/2012	15-mayo-2012
Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C.	SCG/4026/2012	16-mayo-2012

IV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído mencionado en el resultando II anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, con fecha veintidós de mayo del año en curso, realizó Acta Circunstanciada para hacer constar el contenido de las direcciones electrónicas motivo de la queja.

V. En tal virtud, por Acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció de manera medular lo siguiente:

“(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, quienes a su vez integran la Coalición “Movimiento Progresista”, por la presunta difusión de imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones contenidas en la página de internet oficial de ese ciudadano, el día quince de enero de dos mil doce, en donde se ostenta como candidato al cargo de Presidente de la República y formula diversas propuestas, lo que en la óptica del impetrante constituyen actos anticipados de campaña; por tanto, habiéndose admitido a trámite el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero reservado acordar respecto al emplazamiento a las partes involucradas, de conformidad con el proveído de fecha trece de mayo de dos mil doce, atendiendo al estado procesal que guarda el presente asunto, esta autoridad estima oportuno continuar con la secuela procesal correspondiente: **SEGUNDO.-** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal, **emplácese: A)** Al C. Andrés Manuel López Obrador, en la época de los hechos precandidato único a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y actual abanderado a ese encargo público, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228; 237, párrafos 1 y 3; 238, y 344 párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña a través de la difusión de imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones contenidas en su página de Internet oficial (y a las cuales se hizo alusión en el punto PRIMERO de este auto), y que fueron constatadas el día quince de enero de dos mil doce, y B) A los partidos políticos **Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, mismos que conforman la Coalición “Movimiento Progresista”, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), y u); 228; 237, párrafos 1 y 3; 238, y 342, párrafo 1,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

incisos a), e); h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la realización de actos anticipados de campaña efectuados por el C. Andrés Manuel López Obrador, quien actualmente es su candidato a la Presidencia de la República, mismos que se materializaron a través de las conductas descritas en el punto PRIMERO de este proveído, así como por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes; TERCERO.- Se señalan las diez horas con treinta minutos del día cinco de junio de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; CUARTO.- Cítese a los partidos políticos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, así como al C. Andrés Manuel López Obrador, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Selene Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Ivan Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

QUINTO.- Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Monte, Jesús Enrique Castillo Montes, (sic) Víctor Hugo Jiménez Ramírez, María de Jesús Lozano Mercado y María Hilda Ruiz Jiménez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral TERCERO del presente proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere al C. Andrés Manuel López Obrador, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral TERCERO del presente proveído, proporcione los documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal; lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----

Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales, así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----

De esta forma, se le hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 345, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente. -----

NOVENO.- *A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. Andrés Manuel López Obrador.-----*

Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

VI.- El referido proveído fue diligenciado a través de los oficios que se detallan a continuación:

Destinatario	Oficio
Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.	SCG/4945/2012
C. Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición "Movimiento Progresista"	SCG/4946/2012
Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	SCG/4947/2012
LIC. Ricardo Cantú Garza Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.	SCG/4948/2012
Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	SCG/4949/2012
C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral	SCG/4950/2012

VII. Mediante oficio número SCG/4951/2012, de fecha treinta y uno de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, servidores

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

públicos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante Acuerdo de la misma fecha.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, el día cinco de junio de este año se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO **SCG/4951/2012**, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO AÑO DEL EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA. EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS ACTÚA ACOMPAÑADO DE LOS CC. LICENCIADOS MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN Y JESÚS ENRIQUE CASTILLO MONTES, QUIENES FUNGEN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA DE LO ACONTECIDO EN LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODOS ELLOS SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES QUE LOS ACREDITAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE INSTITUTO, DE LAS CUALES SE AGREGAN COPIAS COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 62, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR ACTUAL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; EL PRIMERO COMO PARTE DENUNCIANTE Y LOS RESTANTES COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO), Y DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ASÍ COMO LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, QUIENES FUERON DEBIDAMENTE CITADOS Y NOTIFICADOS DE LA FECHA Y HORA EN LA CUAL SE REALIZARÍA ESTA DILIGENCIA, TAL Y COMO CONSTA EN LOS ACUSES DE RECIBO DE LAS DILIGENCIAS DE CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN QUE CORREN AGREGADOS EN EL EXPEDIENTE, NO OBSTANTE, EL PERSONAL ACTUANTE TIENE A LA VISTA LO SIGUIENTE: 1.- ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SUSCRITO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN NUEVE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE POR ESCRITO A LA PRESENTE DILIGENCIA Y EXPRESA ALEGATOS; 2.- ESCRITO DE FECHA DOS DE JUNIO DEL ACTUAL, SIGNADO POR EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO ORDENADO EN AUTOS, OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE Y FORMULA ALEGATOS, CONSTANTE DE VEINTE FOJAS ÚTILES Y ANEXOS EN DIEZ PÁGINAS, TODAS ELLAS TAMAÑO CARTA; 3.- ESCRITO DE FECHA CINCO DE JUNIO DEL ACTUAL, SIGNADO POR LOS CC. REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CONSTANTE EN VEINTISÉIS FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, A TRAVÉS DEL CUAL FORMULAN SU CONTESTACIÓN, OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE Y EXPRESAN ALEGATOS. DICHS ESCRITOS SE TIENEN A LA VISTA Y SE RESERVA A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PR/CG/166/PEF/243/2012**

PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA SE SEÑALÓ, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE DE LA PARTE DENUNCIANTE, SIN EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO RECIBIDO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, Y AL TENOR DEL MISMO, TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y DADO QUE, COMO YA SE SEÑALÓ, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE DE LAS **PARTES DENUNCIADAS**, SIN EMBARGO, SE TIENEN A LA VISTA LOS ESCRITOS CITADOS AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, AL TENOR DE LOS CUALES LOS MISMOS FORMULAN SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE, AL TENOR DE LOS MISMOS TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO DE DEFENSA Y RESÉRVESE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS PROBANZAS APORTADAS.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES, Y A FIN DE DETERMINAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES, INCISO C) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE ACUERDA:** SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTAL PÚBLICA, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL A QUE SE REFIERE EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE FECHA ONCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, Y EL CUAL MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DEL PRESENTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

EXPEDIENTE TODA VEZ QUE SATISFACEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, Y DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN RAZÓN DE ELLO Y AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS** DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA SE RAZONÓ, NO COMPARECE NADIE A NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO CITADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, Y AL TENOR DEL MISMO TÉNGANSE POR EXPRESADOS SUS ALEGATOS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON CATORCE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, TAL Y COMO YA FUE RESEÑADO, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS **PARTES DENUNCIADAS**, SIN EMBARGO, SE TIENEN A LA VISTA LOS ESCRITOS CITADOS AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, Y AL TENOR DE LOS MISMOS TÉNGANSE POR EXPRESADOS SUS ALEGATOS.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGASE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON. CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS** DEL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

-----**CONSTE.**-----

(...)"

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

1.- El C. Andrés Manuel López Obrador, y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, hicieron valer como causal de improcedencia, que los hechos denunciados no constituían de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Dicha causal se encuentra prevista en los artículos 368, numeral 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 66, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a saber:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

(...)

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

(...)

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el quejoso versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta constitución de actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral 2011-2012, derivada del contenido de algunas páginas de Internet.

Para dar soporte a sus afirmaciones, el quejoso aportó una documental pública consistente en un instrumento notarial, en la cual se hace constar la existencia de las páginas de Internet denunciadas en una fecha determinada, lo cual resultó suficiente para radicar el presente Procedimiento Especial Sancionador, a fin de que en su oportunidad, esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo contenido es de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se transcribe a continuación:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los denunciados.

2.- El C. Andrés Manuel López Obrador hizo valer como causal de improcedencia, la contemplada en el artículo 368, párrafo 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido

de que el quejoso omitió aportar probanza alguna para demostrar los hechos presuntamente irregulares.

Dicha causal se encuentra prevista en los artículos 368, numeral 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 66, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a saber:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

(...)

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

(...)

c) *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se desprende la obligación del promovente de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de su inconformidad.

En el caso que nos ocupa, esta autoridad, del análisis a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que permitió desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que el denunciante aportó un instrumento notarial en el cual se dio cuenta de páginas de Internet que presuntamente evidenciaban los actos anticipados de campaña realizados por el C. Andrés Manuel López Obrador.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de radicar una denuncia y ordenar la investigación de los hechos que se impugnan, siempre que de la narración de los hechos y los elementos de convicción aportados se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y la probanza ya referida,

fue posible obtener indicios suficientes que le permitieron desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte improcedente la causal de desechamiento invocada por el denunciado.

3.- Los representantes propietarios de los partidos políticos denunciados manifestaron que la queja materia del presente procedimiento era frívola, motivo por el cual debía desecharse.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria aplicable al caso, misma que en la parte conducente señala que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 30

Desechamiento e Improcedencia

1. La Queja o Denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando

(...)

d) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)”

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por la parte denunciante no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados, a consideración del impetrante constituyen una presunta constitución de actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral 2011-2012, derivadas del contenido de algunas páginas de Internet, lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis de carácter histórico, misma que sirve como criterio orientador en el presente asunto, a saber:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dio origen al presente procedimiento no pueden ser considerados frívolos.

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

SEXTO.- HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En sus escritos de queja, el Partido Revolucionario Institucional hizo valer como motivo de su inconformidad la presunta difusión de escritos, imágenes, grabaciones y expresiones contenidas en la página de Internet oficial del C. Andrés Manuel López Obrador, en el cual se presentaba con el carácter de candidato a Presidente de la República como si se encontrara en periodo de campaña electoral, aun cuando dicha campaña no había dado inicio.

Para dar sustento a sus afirmaciones, acompañó la fe de hechos tirada por un Notario Público del Estado de México, con la cual acreditaba el contenido de ese portal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

Asimismo, solicitó que los partidos políticos que actualmente postulan a ese ciudadano a la Presidencia de la República, fueron responsabilizados por el actuar de su abanderado, ante el incumplimiento de su deber de garante.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

- Que de los hechos expuestos y pruebas aportadas no se acredita que él hubiera subido a las redes sociales los contenidos materia de la queja, o bien que haya pagado, contratado o instruido su difusión.
- Que negaba haber hecho un llamado al voto, ni mucho menos haberse postulado o presentado una plataforma electoral.
- Que carecía de responsabilidad alguna en el caso, negando también cualquier tipo de autoría o intencionalidad contraria a la ley respecto de los hechos imputados.
- Que el denunciante no acompañó prueba que acredite su responsabilidad directa e indirecta por la promoción del voto o haber presentado una plataforma electoral.
- Que en materia de responsabilidades administrativa y por lo que ve a las personas físicas, precandidatos y candidatos las responsabilidades deben ser acreditadas fehacientemente, y en el caso el quejoso no demostró que hubiera difundido el material objeto de la queja, ni contratado las páginas de Internet aludidas en su escrito inicial.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que existen tres elementos para que se configure el acto anticipado de precampaña y campaña, a saber: personal, temporal y subjetivo; mismos que en el caso a estudio no se satisfacen.
- Que negaba haber realizado en lo personal o a través de terceros, actividades de proselitismo o difusión de propaganda electoral antes del periodo jurídicamente permitido para ello.
- Que negaba haber contratado propaganda en radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

C. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO

- Que del análisis de la queja se advierte que las hipótesis constitucional y legal en donde se prevé la infracción imputada, únicamente se refieren a propaganda emitida por los partidos políticos, de naturaleza política o electoral, aspecto que no se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que se trata de la página personal de un ciudadano.
- Que el hecho de que un ciudadano tenga una página personal en Internet en donde exprese diversas opiniones no encuentra alguna prohibición constitucional o legal, pues se trata de un ejercicio de libertad de expresión y de información.
- Que el día cinco de enero de dos mil doce, fecha en la cual el quejoso accedió a la página personal del C. Andrés Manuel López Obrador (en la cual se argumenta difundía su nombre, imagen, oferta política y eventual candidatura), se encontraba vigente el periodo de precampañas electorales, por lo que aun cuando se hubieran realizado expresiones referentes a sus aspiraciones y propuestas, no se estaría vulnerando disposición alguna.
- Que dicho acontecimiento no puede considerarse como propaganda electoral, dado que se trata de la página personal de un ciudadano, sin que de las expresiones contenidas se pueda desprender plataforma electoral alguna o algún llamamiento al voto, además de que no se acredita que dicha página pertenezca efectivamente al C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que del acta de notario público que aporta el quejoso, no se desprende que el contenido se encuentre prohibido, que sólo se acredita la existencia de la página denunciada y de cierta información del C. Andrés Manuel López Obrador, sin embargo, del contenido no se advierten elementos que puedan considerarse como infracciones a la normativa electoral, pues se trata del ejercicio de libertad de expresión y de información a que tiene derecho todo ciudadano.
- Que el contenido de la página puede ser manipulado por terceros para publicar cualquier clase de información.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

- Que a los precandidatos únicos les estaba permitido realizar cierto tipo de actividades, sin que ello constituyera un acto anticipado de campaña y que la única restricción establecida era que no podían acceder a las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos de las pautas de radio y televisión.
- Que en términos del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORA, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA PREGUNTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011”*, no se encontraba prohibida la precampaña a los precandidatos únicos.
- Que en el expediente SUP-RAP-181/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, que respecto del contenido de las páginas electrónicas de partidos políticos y de militantes, los desplegados públicos en Internet no pueden considerarse como actos anticipados de campaña.
- Que MORENA es un Movimiento Social no un Partido Político, por lo que su página oficial se encuentra amparada por el derecho de libertad de expresión y de asociación, por lo que el hecho de que inviten a la ciudadanía a pertenecer a la misma no constituye violación alguna.
- Que al no aparecer emblemas o cualquier manifestación que demuestre que los partidos políticos integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista” realizaron manifestaciones en la página oficial del ciudadano denunciado o que los mismos hayan creado dicha página, no existe vulneración alguna a la normatividad electoral.
- Que de las pruebas ofrecidas por el quejoso no se acredita que el C. Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, hayan realizado conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación, razón por la cual no es aplicable la imposición de sanción alguna.

LITIS

SÉPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto radicará en determinar:

A) La presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228; 237, párrafos 1 y 3; 238, y 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida al C. Andrés Manuel López Obrador, en la época de los hechos precandidato único a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y actual abanderado a ese encargo público, por la presunta realización de actos anticipados de campaña a través de la difusión de imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones contenidas en su página de Internet oficial y que fueron constatadas el día quince de enero de dos mil doce.

B) La presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), y u); 228; 237, párrafos 1 y 3; 238, y 342, párrafo 1, incisos a), e); h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuida a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mismos que conforman la Coalición “Movimiento Progresista”, por la realización de actos anticipados de campaña efectuados por el C. Andrés Manuel López Obrador, quien actualmente es su candidato a la Presidencia de la República, así como por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

OCTAVO. Que para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el quejoso, lo cual resulta necesario valorar el caudal probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Cabe referir que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral aportó, para dar sustento a sus afirmaciones, lo siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en instrumento notarial número 5736, emitido por el notario público número 136 del Estado de México, por medio del cual hace constar la existencia del contenido de la página de Internet denunciada y cuyo contenido medularmente es el siguiente:

UNICO.- Siendo las nueve horas del día de hoy, comparece en las oficinas de esta notaría a mi cargo quien acredita ser el Señor Athos David Cuevas Campillo, y solicita que haga constar el contenido las siguientes páginas de internet:-----

<http://www.lopezobrador.org.mx/>-----

<https://twitter.com/#!/lopezobrador>-----

<http://www.gobiernolegitimo.org.mx/>-----

<http://www.apuntateamorena.mx/>-----

<http://www.regeneracion.mx/index>-----

Accediendo a lo solicitado por así estar facultado por la Ley del Notariado del Estado de México, siendo las nueve horas con doce minutos del certifico y doy fe de los siguientes:-----

-----HECHOS-----

PRIMERO. Certifico y doy fe que tengo a la vista una computadora portátil marca Hewlett Packard con pantalla de forma rectangular y marco de color negro de aproximadamente veintisiete centímetros de ancho, exterior color negro y teclado color gris.-----

Acto seguido, me indica que la computadora portátil se encuentra conectada a internet, ingresando al navegador web "FireFox", paso siguiente escribe en diversas pestañas las siguientes direcciones de internet:-----

<http://www.lopezobrador.org.mx/>-----

<https://twitter.com/#!/lopezobrador>-----

<http://www.gobiernolegitimo.org.mx/>-----

<http://www.apuntateamorena.mx/>-----

<http://www.regeneracion.mx/index>-----

SEGUNDO. Certifico y doy fe que en la página de internet <http://www.lopezobrador.org.mx/> pertenece a la página oficial del Precandidato a Presidente de la República Mexicana por el Partido de la Revolución Democrática, Andrés Manuel López Obrador donde me percató que hay una serie de fotos, videos, calendario de actividades y noticias acerca de él dicha impresión de pantalla anexo al presente testimonio.-----

TERCERO. Certifico y doy fe que en la página de internet <https://twitter.com/#!/lopezobrador> pertenece a la cuenta de Andrés Manuel López Obrador en la red social denominada "twitter" donde hay una serie de comentarios escritos, dicha impresión de pantalla anexo al presente testimonio.-----

-CUARTO. Certifico y doy fe que en la página de internet <http://www.gobiernolegitimo.org.mx/> tiene el mismo contenido que la página oficial de Andrés Manuel López Obrador descrita en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

hecho segundo de la presente acta, dichas impresiones de pantalla anexo al presente testimonio.-----

*QUINTO. Certifico y doy fe que en la página de internet-----
<http://www.apuntateamorena.mx/> pertenece al Movimiento Regeneración Nacional encabezado por Andrés Manuel López Obrador donde me percaté que se encuentra la palabra MORENA de color rojo y en el fondo la imagen de un águila devorando una serpiente sobre un nopal, dicha impresión de pantalla anexo al presente testimonio. -----*

*SEXO. Certifico y doy fe que en la página de Internet -----
<http://www.regeneracion.mx/index> al medio informativo denominado REGENERACIÓN aparece la fotografía de Andrés Manuel López Obrador con el dedo pulgar en alto y con el encabezado Honestidad, Justicia y Amor: Ideas fuerza en este 2012 (dos mil doce), del lado derecho de la pantalla aparece un video en el cual Andrés Manuel López Obrador dirige un mensaje sobre este año dos mil doce, debajo del video hay un recuadro en el cual están las letras AML y el dibujo de un corazón al final con la palabra México dentro del corazón y la leyenda descarga propaganda, dicha impresión de pantalla agrego al testimonio.-----*

No habiendo otro hecho que relacionar, siendo las diez horas con quince minutos del día cinco de enero del año dos mil doce, doy por concluida la presente diligencia.-----

(...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de un Notario Público, quien en ejercicio de su fe pública hizo constar los hechos relatados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los numerales 34, párrafo 1, inciso c), y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la actuación notarial antes mencionada, se desprende que el cinco de enero de dos mil doce, el fedatario público ya señalado constató la existencia y contenido de la información e imágenes disponibles en la página web motivo de la queja.

PRUEBA TÉCNICA: Consistente en un disco óptico, el cual contiene un video en el que aparece el C. Andrés Manuel López Obrador, en el que medularmente dice lo siguiente:

"(...)

Estamos iniciando el dos mil doce, un año que será histórico, va a ser el año del cambio verdadero, estoy optimista, vamos a transformar a nuestro país, vamos a sacar a México del atraso, de la decadencia del atolladero en que lo han

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

metido y vamos a sacar adelante a nuestro pueblo, con mucha alegría con mucho entusiasmo, para que no haya en México tanta pobreza, tanta desigualdad, tanta inseguridad, tanta violencia, que haya una sociedad mejor, nos conviene a todos, a todos, de todas las clases sociales, desde la gente más humilde hasta la gente con más posibilidades económicas, necesitamos heredar al país y lo vamos a lograr con tres ideas rectoras, tres ideas fuerzas:

1. Honestidad

2. Justicia

3. y amor

Ayúdenos vamos todos a participar, todos podemos contribuir si cada quien hace lo que le corresponde, entre todos vamos a salvar a México, no hay nada más importante que eso.

El que seamos verdaderamente humanos, que hagamos valer el sentimiento del amor, esa gran fuerza que es el amor a las familias, el amor al prójimo, el amor a la naturaleza, el amor a nuestra patria.

Feliz año a todos, estoy optimista, yo ofrezco mi experiencia, sobre todo ofrezco mi corazón

(...)"

No obstante que el disco óptico fue certificado por un Notario Público, el cual tiene fe pública, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica** cuyo valor probatorio **es indiciario**, respecto de su contenido, mismo que sólo se ciñe a dar cuenta de la existencia y contenido de un video en donde aparece quien se dice es el C. Andrés Manuel López Obrador.

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Del disco óptico antes mencionado se desprende lo siguiente:

- Que en el video de mérito, quien se dice es el C. Andrés Manuel López Obrador, emite un mensaje, aparentemente con motivo de las festividades de año nuevo, en donde expresa lo que ya fue trasunto.

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Documental Pública

- Consistente en Acta Circunstancia que instrumentó el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintidós de mayo de dos mil doce, con el objeto de dejar constancias del contenido de las páginas electrónicas de Internet <http://www.lopezobrador.org.mx>, <http://www.amlo.org.mx>, <http://www.apuntateamorena.mx>, <http://www.regeneracion.mx>, <http://www.gobiernolegitimo.org.mx>, actuación detallada en el tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIAS DEL CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS <http://www.lopezobrador.org.mx>, <http://www.amlo.org.mx>, <http://www.apuntateamorena.mx>, <http://www.regeneracion.mx>, <http://www.gobiernolegitimo.org.mx>, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de mayo de la presente anualidad, siendo las doce horas de esta fecha, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, así como los CC. Licenciados Nadia Janet Choreño Rodríguez y Rubén Fierro Velázquez, Directora de Quejas y Abogado Instructor de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de este organismo, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas siguientes: <http://www.lopezobrador.org.mx>, <http://www.amlo.org.mx>, <http://www.apuntateamorena.mx>, <http://www.regeneracion.mx>, <http://www.gobiernolegitimo.org.mx>. Las cuales se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

relacionan con los hechos denunciados, por lo que esta autoridad procedió a ingresar a la Internet desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.google.com.mx> en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere "Google", encontrando debajo de éste un apartado de búsquedas, en la que se procedió a introducir el link <http://www.lopezobrador.org.mx>, (**Anexo 1** que consta de doce fojas útiles) donde aparece galería de fotos de Andrés Manuel López Obrador de las visitas que ha realizado en diferentes estados de la república, de las cuales aparecen intituladas "Fotos del Candidato Presidencial López Obrador en la Ceiba, Puebla"; Galería Fotos de Andrés Manuel López Obrador en Huauchinango, Puebla" y "Galería de fotos de AMLO en Poza Rica, Veracruz.-----
Acto seguido siendo las doce horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó el link <http://www.amlo.org.mx>, apreciándose una pantalla donde aparece galería de fotos de Andrés Manuel López Obrador de las visitas que ha realizado en diferentes estados de la república, de las cuales aparecen intituladas "Fotos del Candidato Presidencial López Obrador en la Ceiba, Puebla"; Galería Fotos de Andrés Manuel López Obrador en Huauchinango, Puebla" y "Galería de fotos de AMLO en Poza Rica, Veracruz, misma que se mandó imprimir como **Anexo 2**, que consta de doce fojas útiles.-----
Acto seguido siendo las doce horas con treinta minutos se procedió a ingresar al link <http://www.apuntateamorena.mx> de la pantalla que aparece se desprende un encabezado que a la letra dice "Bienvenido a Morena movimiento regeneración nacional", después en la parte de abajo se encuentran unas casillas cuyo contenido dice "Apuntarme", "Defiende una Casilla" "Activar Credencial" y "Captura a tus Convencidos" misma que se mandó imprimir como **Anexo 3**, que consta de una foja útil.--- Continuando con el desahogo la presente diligencia siendo las doce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa se procedió a ingresar al link <http://www.regeneracion.mx>, pantalla en la cual aparece un encabezado que dice "Regeneración El periódico de las causas justas y del pueblo organizado" del cual se desprenden varias notas periodísticas en relación a lo realizado por Andrés Manuel López Obrador, así como noticias en general (**Anexo 4** que consta de tres fojas útiles) .-----
Continuando con el desahogo de la presente diligencia siendo las doce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, se procede a ingresar al link <http://www.gobiernolegitimo.org.mx>, al cual no se pudo acceder, debido a que al momento de querer ingresar se redirecciona automáticamente a la página <http://www.andresmanuel.org/> de la cual se desprende imágenes de Andrés Manuel López Obrador intituladas "Fotos de la Conferencia de prensa de Andrés Manuel López Obrador del día 14 de mayo de 2012"; Fotos del Candidato presidencial López Obrador en la Ceiba, Puebla y " Galería fotos de Andrés Manuel López Obrador en Huauchinango, Puebla, la cual consta de doce páginas las cuales se mandan imprimir y agregar a la presente como **Anexo 5** de esta acta.-----
Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las trece horas del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de cuarenta y dos **fojas útiles**, y que se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

(...)"

En ese sentido, el acta administrativa de marras constituye una documental pública, al haber sido emitida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones conforme a los artículos 125, párrafo 1, inciso s), y 358, párrafos 1, y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en concordancia con los numerales 33, párrafo 1, inciso a), y 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral].

Del acta antes valorada esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones

- ✓ Que en fecha veintidós de mayo de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ingresó a los portales de Internet <http://www.lopezobrador.org.mx>, <http://www.amlo.org.mx>, <http://www.apuntateamorena.mx>, <http://www.regeneracion.mx>, <http://www.gobiernolegitimo.org.mx> para verificar su existencia y contenido.
- ✓ Que en la fecha en la cual se instrumentó tal actuación, no fue posible constatar la existencia de los hechos denunciados, debido a que en dichas páginas ya no se encontraban vigentes las imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones a las cuales aludió el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja.
- ✓ Que fue constada la existencia y contenido de la página electrónica <http://www.apuntateamorena.mx>, la cual coincide con lo descrito por el quejoso en su escrito inicial.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

1. Que el día cinco de enero de dos mil doce, el Notario Público número 136 del Estado de México, dio fe de la existencia de las diversas páginas de Internet aludidas por el quejoso en su escrito inicial.
2. Que según se desprende del acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora el día veintidós de mayo de dos mil doce, no pudieron constatarse las imágenes, frases y expresiones aludidas por el quejoso, que según su dicho estuvieron alojadas en el ciberespacio, correspondientes a cuatro de las cinco direcciones electrónicas referidas en la diligencia notarial aportada por el quejoso.
3. Que el día veintidós de mayo de la presente anualidad, la autoridad sustanciadora constató la existencia de la página electrónica <http://www.apuntateamorena.mx>

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en

*el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto
raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

(...)"

Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

NOVENO.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIBLES AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO. Que en el presente apartado esta autoridad procederá a determinar si, como lo refiere el quejoso, se actualizan o no los actos anticipados de campaña atribuibles al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mismos que podrían contravenir los artículos 228; 237, párrafos 1 y 3, 238 y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, derivado de la difusión de imágenes, proyecciones y expresiones en la que se dice es la página de Internet oficial del C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato a la Presidencia de la República en la época de los hechos denunciados, y actual abanderado a ese encargo público, cuya finalidad era posicionarlo a efecto de obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral próxima a realizarse.

Así, resulta indispensable tener presente las consideraciones generales relativas al marco normativo que regula los actos anticipados de campaña respecto del contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, *así como las “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.”¹ que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“(…)

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[..]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[..]”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“(…)

Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

¹ Contenidas en el acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto, el día 7 de octubre de 2011, e identificado con la clave alfanumérica CG326/2011

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"(...)

Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]"

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL
PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS
CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS
RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

(...)

A C U E R D O

PRIMERO. Los partidos políticos deberán determinar el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, a más tardar el día 19 de octubre de 2011, siempre tomando en consideración que el mismo debe definirse al menos 30 días antes de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

SEGUNDO. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se haya definido el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por ambos principios, y a más tardar el 22 de octubre de 2011, los partidos políticos nacionales deberán comunicarlo al Consejo General de este Instituto conforme a lo siguiente:

1. Deberán presentar escrito ante el Presidente del Consejo General de este Instituto o, en ausencia de éste, ante el Secretario Ejecutivo, mediante el cual se comunique:

a) Fecha y órgano responsable de la aprobación del procedimiento para la selección de sus candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por ambos principios;

b) Fecha de inicio del proceso interno de selección de todos sus candidatos;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

- c) Método o métodos que serán utilizados para la selección de todos sus candidatos;*
- d) Fecha en que se expedirá la convocatoria para tales efectos;*
- e) Plazos y fechas que comprenderá cada fase del procedimiento respectivo;*
- f) Órganos responsables de la conducción y vigilancia del procedimiento; y*
- g) Fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal y/o distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.*

2. Dicho escrito deberá encontrarse signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido, acreditado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, o por el Representante del mismo ante el Consejo General de este Instituto y deberá acompañarse de la documentación que acredite el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo. Tal documentación deberá consistir al menos en lo siguiente:

- a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos; y*
- b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el mencionado procedimiento.*

3. Una vez recibida la documentación mencionada, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo al Consejo General, verificará, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.

4. En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación señalada en los numerales 1 y 2 del presente Punto de Acuerdo, que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizará un requerimiento al partido político para que en un plazo de 3 días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.

5. El resultado del análisis sobre el cumplimiento al artículo 211, párrafo 2 del Código de la materia, así como de las normas estatutarias o reglamentarias aplicables, se hará del conocimiento del partido político, dentro del plazo de 10 días a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:

- a) En caso de que el partido cumpla con lo anterior, se hará de su conocimiento mediante oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, debidamente fundado y motivado.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

b) En caso de que el partido no hubiese observado lo establecido por el artículo 211, párrafo 2, del Código de la materia o bien por su normativa interna, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaborará un proyecto de Resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el partido incumplió su normativa; la instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidatos; así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que esta autoridad verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución.

TERCERO. *Las solicitudes de registro de Convenios de Coalición y Acuerdos de Participación, deberán presentarse a más tardar el día 18 de noviembre de 2011 de conformidad con los criterios que al efecto determine este Consejo General.*

CUARTO. *El órgano estatutariamente facultado por cada uno de los partidos políticos nacionales deberá determinar la procedencia del registro de todos sus precandidatos a partir del día 17 de diciembre de 2011 y hasta un día antes de la jornada comicial interna o de la sesión del órgano que conforme a sus normas estatutarias elija o designe a sus candidatos.*

QUINTO. *Del 5 al 18 de diciembre de 2011, los partidos políticos deberán llevar a cabo la captura de la información de sus precandidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por ambos principios tanto propietarios como 10 suplentes, en el módulo respectivo del "Sistema de Registro de Candidatos", diseñado al efecto por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; cuya clave de acceso y guía de uso será proporcionada por dicha Dirección Ejecutiva, a más tardar el día 5 de diciembre de 2011.*

SEXTO. *En el caso de que los partidos políticos determinaran la procedencia del registro de sus precandidatos con posterioridad al 18 de diciembre de 2011, o se llegasen a presentar sustituciones y/o cancelaciones o corrección de datos de precandidatos, los partidos políticos nacionales deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo General de este Instituto, a través de su Representante ante dicho órgano de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el referido sistema, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente, en su caso.*

SÉPTIMO. *La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos gestionará la publicación de las listas de precandidatos y sus actualizaciones en la página electrónica del Instituto, mismas que contendrán el nombre completo, cargo para el que se le postula, partido o coalición.*

OCTAVO. *Las precampañas electorales darán inicio el día 18 de diciembre del año 2011.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

NOVENO. *Las precampañas electorales concluirán a más tardar el día 15 de febrero de 2012.*

DÉCIMO. *A partir de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, se abstendrán de realizar actos de proselitismo electoral.*

DÉCIMO PRIMERO. (sic) *La elección interna o la asamblea nacional electoral o equivalente o la sesión del órgano de dirección que conforme a los Estatutos de cada partido resuelva respecto de la selección de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, deberá celebrarse a más tardar el día 22 de febrero de 2012, y por lo que hace a las candidaturas por el principio de representación proporcional, a más tardar el 29 de febrero de 2012.*

Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, esta deberá realizarse el mismo día para todas las candidaturas, esto es, para Presidente, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa.

Cuando el método de selección sea distinto, podrá celebrarse en diversas fechas dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior.

DÉCIMO SEGUNDO. (sic) *Los precandidatos deberán presentar su informe de precampaña ante el órgano interno del partido correspondiente, a más tardar el día 29 de febrero de 2012, teniendo presente que deberá hacerlo invariablemente dentro de los 7 días siguientes a la fecha de celebración de la jornada comicial interna.*

DÉCIMO TERCERO. (sic) *Los partidos políticos deberán resolver los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, a más tardar el día 14 de marzo de 2012, tomando en consideración que los mismos deberán resolverse dentro de los 14 días siguientes a la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.*

DÉCIMO CUARTO. (sic) *Los partidos políticos deberán presentar los informes de precampaña a que se refiere el artículo 83, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a más tardar el día 16 de marzo de 2012, considerando que deberán presentarse dentro de los 30 días siguientes a la conclusión de la precampaña respectiva.*

DÉCIMO QUINTO. (sic) *La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a más tardar el 25 de marzo de 2012, los nombres de los precandidatos que no hubieren presentado informes de precampaña.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

DÉCIMO SEXTO. (sic) *Las precampañas deberán sujetarse al “Reglamento de Fiscalización” y al “Reglamento de acceso a Radio y Televisión en materia electoral”, así como a todos los demás ordenamientos que resulten aplicables.*

DÉCIMO SÉPTIMO. (sic) *El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.*

DÉCIMO OCTAVO. (sic) *Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

(...)”

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y **campaña**.
- e) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de **campaña** y precampaña .

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que **pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquellos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del Código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la Resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la Resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendientes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la Resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la Resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

*2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*3. **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tienen como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- **Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de precampaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de precampañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que sea fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

Así, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y, en consecuencia, dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día siete de octubre de dos mil once dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- A)** Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- B)** Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

ESTUDIO DE FONDO

Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **A)**, en los términos precisados en el mismo, atribuible al **C. Andrés Manuel López Obrador**, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de su imagen, nombre y expresiones en diversas páginas de Internet, que a óptica del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

quejoso presume ser la página oficial de dicho precandidato, lo que a juicio del quejoso, constituyen expresiones tendentes a lograr adeptos respecto a la elección del Presidente de la República a celebrarse el primero de julio de 2012, obteniendo un posicionamiento anticipado frente a los electores, al difundir ilegalmente propaganda electoral durante un mayor tiempo respecto de sus contrincantes.

En principio, debe recordarse que tener configurada una violación en materia de actos anticipados de campaña electoral, se deben reunir los siguientes elementos:

1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Porque acontecen previamente al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En principio, resulta indispensable señalar que el C. Andrés Manuel López Obrador actualmente es candidato de la coalición “Movimiento Progresista”, conformado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para ocupar el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal que transcurre, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el C. Andrés Manuel López Obrador, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral de 2011-2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

En este contexto, si bien en el presente caso el denunciado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito “*sine qua non*” es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

Sin embargo, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, debe precisarse que el instituto político quejoso, estima que el ciudadano en comento ha realizado actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de su imagen y nombre, derivada de la difusión de propaganda dirigida a la ciudadanía en general, lo que a juicio del quejoso le generaba una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes, visible en las siguientes páginas de Internet:

1. <http://www.lopezobrador.org.mx>
2. <http://www.amlo.org.mx>
3. <http://www.regeneracion.mx>
4. <http://www.gobiernolegitimo.org.mx>
5. <http://www.apuntateamorena.mx>

Para dar sustento a sus aseveraciones, el promovente aporta una fe de hechos, tirada ante un notario público mexiquense, en la cual se da cuenta de la existencia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

de tales portales, y se muestran imágenes de lo que dicho escribano pudo apreciar en esa diligencia.

No obstante lo anterior, ello resulta insuficiente para tener por acreditado que a través de las direcciones electrónicas señaladas, el C. Andrés Manuel López Obrador incurrió en los actos anticipados de campaña que le son imputados.

En primer término, debe señalarse que no fue posible constatar la existencia de las imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones aludidas por el quejoso en las páginas identificadas con los numerales 1 a 4, en razón de que a la fecha en la cual la autoridad sustanciadora practicó una diligencia para lograr ese cometido, tales contenidos ya habían expirado.

Lo anterior, atento a los resultados del acta circunstanciada instrumentada el día veintidós de mayo del actual, misma que corre agregada en autos y cuyo contenido fue citado ya en el apartado de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS” de este fallo, mismo que deberá tenerse por reproducido como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias.

En segundo lugar, debe señalarse que en la citada actuación administrativa, únicamente pudo constatarse la existencia de la página electrónica <http://www.apuntateamorena.mx>, cuya pantalla principal coincide con aquella que se muestra en el instrumento notarial aportado por el quejoso.

En ese sentido, si bien a través del instrumento notarial aportado por el quejoso, se tiene por demostrado que al día cinco de enero de dos mil doce, existían las páginas de Internet alojadas en las direcciones electrónicas allí reseñadas, lo cierto es que dicha constancia únicamente demuestra cuáles eran las pantallas de inicio correspondientes a esos portales, sin embargo, el fedatario en modo alguno transcribe o da cuenta, dentro de esa actuación, de los contenidos alojados en tales sitios visibles en el ciberespacio.

En efecto, en la actuación notarial señalada, el fedatario refiere que observó una serie de contenidos en esos portales, sin embargo, se concretó exclusivamente a imprimir tales páginas electrónicas, sin señalar ni mucho menos especificar en qué consistieron las “...fotos, videos, calendario de actividades y noticias...” por él mencionadas. Tales impresiones se muestran a continuación:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012



CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012



<http://www.gobiernolegitimo.org.mx/>



CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012



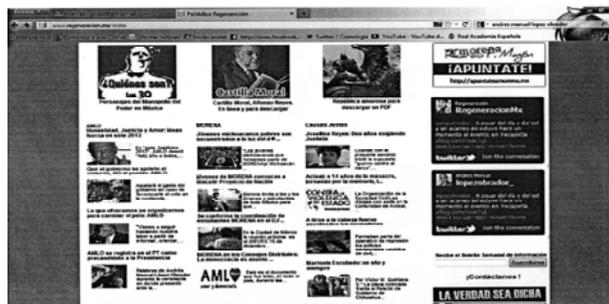
<http://www.gobiernolegitimo.org.mx/>



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012



<http://www.apuntateamorena.mx/>



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**



En ese tenor, válidamente puede sostenerse que el instrumento notarial de mérito en modo alguno resulta útil para demostrar que las imágenes y expresiones allí reseñadas, tuvieron el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o la promoción de la candidatura del ciudadano denunciado, tal y como lo afirma el denunciante, pues como ya se refirió, el fedatario sólo da cuenta de lo que observó en las páginas de inicio de los portales por él visitados, empero omitió describir de manera pormenorizada cuáles eran las informaciones, imágenes, videos y demás elementos contenidos y a los cuales hace alusión el Partido Revolucionario Institucional.

En esa tesitura, si bien el Partido Revolucionario Institucional arguye en su escrito de queja, que a través de las páginas de Internet referidas, se difundió el nombre e imagen del C. Andrés Manuel López Obrador ante la ciudadanía en general, con el único objeto de posicionarlo políticamente y alentar el voto a su favor, citando en su ocurso diversas manifestaciones que a su decir estuvieron disponibles en tales portales, lo cierto es que dichas aseveraciones resultan de carácter subjetivo y carentes de sustento, puesto que, como ya se refirió, se carece de autos para

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

tener por demostrado que efectivamente tales alocuciones se encontraban disponibles en el ciberespacio (pues no se desprende del instrumento notarial aportado, ni mucho menos fueron constatadas por la autoridad sustanciadora), aunado a que el promovente omitió aportar elemento de convicción adicional para ello.

Ahora bien, aun cuando anexo al instrumento notarial aportado por el quejoso, el fedatario acompañó un disco compacto en el cual se contenía un video (mismo que fue descrito en el apartado de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS” de este fallo), debe decirse que del análisis realizado a su contenido se advierte que su finalidad era dirigir un mensaje de fin de año, o bien, hacer una reflexión genérica de cómo puede cambiar el rumbo de nuestro país, lo cual tampoco es susceptible de constituir una violación a la normatividad electoral vigente.

Lo anterior, en razón de que dicho video carece de alguna alusión al Proceso Electoral Federal en curso, no se hace llamamiento alguno al voto, ni se presenta una candidatura a un puesto de elección popular de carácter federal, o una plataforma electoral.

En esa tesitura, esta autoridad considera que los actos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional de forma alguna pudieran constituir alguna infracción de la normatividad electoral federal, en particular actos anticipados de campaña, pues no pudo constatarse que se estuviera difundiendo una plataforma electoral ni que se estuviera promocionando la candidatura del aludido ciudadano, por lo que resulta inconcuso que, contrario a lo que refiere el quejoso, esta autoridad considera que no se materializa el elemento subjetivo requerido para configurar la infracción aludida por el promovente.

Bajo estas consideraciones, y a mayor abundamiento es pertinente señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"(...)

En esas condiciones, atento a la imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza del portal en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de investigación en el Procedimiento Especial Sancionador, es posible llegar a la conclusión que en la especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente por el instituto político y la organización juvenil a quienes se imputaron.

La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You Tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten (sic) con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

En la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC- 165/2008.

(...)

a) Que si bien obraban en autos elementos que acreditaban la existencia del video impugnado se carecía de probanza alguna que demostrara la vinculación del material impugnado con los entes denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.

b) Que de los elementos que examinó el fedatario público, al tener acceso a la página de Internet <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, no se advertía elemento alguno que demostrara con certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz habían sido los autores y responsables de su difusión.

(...)

La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o participe en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=lKMJHsBiVBE>, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político.

Es así, porque la aludida atribuibilidad no podía determinarse únicamente a partir del logotipo que aparece en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "accionjuvenil.com"; en tanto que esa unión de palabras, si bien pudiera aludir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación juvenil, no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Acción Nacional ni de la organización en comento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

(...)

De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción del video en cuestión, es un punto a debate en el presente recurso de apelación, y que el partido político niega categóricamente haberlo colocado, así como que lo hubiere ordenado a alguno de los entes u órganos internos de ese instituto político, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcuso que corría a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.

De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, no permiten apreciar que sea fácilmente demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la página "You Tube", es inconcuso que esa circunstancia fáctica, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.

(...)

En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal "You Tube" permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.

(...)

Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet <http://www.youtube.com>, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.

(...)

Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de adminiculación suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un video sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

personas denuncias participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.

De ese modo, el razonamiento expresado por el Instituto Federal Electoral ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.

En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Acción Nacional y/o a la organización juvenil multicitada, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuibilidad.

(...)"

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina "web".

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina "protocolos", permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de "la Internet" o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina "perfiles o blogs".

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012**

información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la “red de redes” a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, mas no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee “la Internet” es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus “seguidores” (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de “la Internet”; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228; 237, párrafos 1 y 3; 238, y 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña en el presente Proceso Electoral Federal.

DÉCIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte de los partidos políticos antes mencionados, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, quien es su abanderado a la Presidencia de la República.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano transgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se les atribuye.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Andrés Manuel López Obrador, actual candidato a la Presidencia de la República por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no quedaron demostradas en el presente procedimiento,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de esos institutos políticos, debe declararse **infundado**.

UNDÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Andrés Manuel López Obrador**, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, en términos del Considerando NOVENO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos **de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, en términos del Considerando DÉCIMO de este fallo.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**